

CIRCULAR EXTERNA No. 011

De: Área Metropolitana de Barranquilla

Para: Empresas de Transporte, propietarios de vehículos y conductores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Asunto: Seguridad Social de conductores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Fecha: 10 de Agosto de 2020

1. Requerimiento:

El Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia, y con el fin de determinar las acciones a seguir, respecto del control de la seguridad social de conductores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, les solicitamos, que en el término de cinco (05) días hábiles, sea remitida al correo electrónico subtransporte@ambq.gov.co la siguiente información, en un archivo Excel que contenga los campos que a continuación se señala:

NOMBRE DEL CONDUCTOR	IDENTIFICACIÓN	PLACA DEL VEHICULO QUE CONDUCE	FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN	TURNO EN EL QUE REALIZA LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN CON LA EMPRESA	TIPO DE VINCULACIÓN CON EL PROPIETARIO DEL VEHICULO	TIPO DE AFILIACIÓN				NOMBRE DE LA EPS	NOMBR DEL FONDO DE PENSIONES	NOMBRE DE LA ARL	
							AFILIADO CON CONTRATO LABORAL	AFILIADO COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE	AFILIADO COMO BENEFICIARIO	SISBEN				

2. Competencia del Área Metropolitana de Barranquilla

El Área Metropolitana de Barranquilla **se constituyó como autoridad de transporte público individual de pasajeros, en su jurisdicción, mediante Acuerdo Metropolitano No. 02 del 06 de septiembre de 2016**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Constitúyase al Área Metropolitana de Barranquilla como Autoridad Metropolitana de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi en el ámbito de su jurisdicción, la cual tendrá las funciones de organización, planeación, inspección vigilancia y control de la actividad transportadora en los Municipios que la conforman o llegaren a ser parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 Capítulo 3 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y las normas que las adicionen o modifiquen.” (Negrilla fuera del texto)

El artículo **34 de la Ley 336 de 1996**, consagra la obligación de las empresas de transporte público de **vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.** La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

De otro lado, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, señala que los conductores de los equipos destinados al servicio de transporte público, en forma general sin discriminar por modalidades de transporte, **deben ser contratados por las empresas operadoras de transporte y contempla además que son solidariamente responsables con el propietario del vehículo.**

Como quiera que los dos textos anteriores, han generado diversas interpretaciones frente a la responsabilidad de las empresas, de los propietarios de los vehículos y los conductores, respecto de la seguridad social con que estos últimos deben contar, el Gobierno Nacional, reglamentó el artículo 34, mediante el Decreto 1047 de 2014, el cual hoy se encuentra compilado en los Decretos únicos reglamentarios del sector trabajo y sector transporte, 1072 y 1079 de 2015, respectivamente.

Al respecto en el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1072 de 2015, se establece que:

*“Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, **deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.**”*
Negrilla y suscriba fuera del texto original.

En este mismo sentido, en el Artículo 2.2.1.3.8.11. del Decreto 1079 de 2015, encontramos los requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control, donde se precisa que la empresa debe **constatar** que el conductor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social como cotizante, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, cuando reza:

“(…)

- a. *De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, **la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante** y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir; (...)”* negrilla y suscriba fuera del texto original.

Lo anterior nos permite como autoridad de transporte, afirmar que nuestro deber es controlar que, sea cumpliendo el artículo 34 o el 36 de la Ley 336 de 1996, deben acreditarnos que el conductor se encuentra afiliado como cotizante al Sistema de Seguridad Social y que la responsabilidad, de garantizar que ello se cumpla es de las empresas debidamente habilitadas para prestar el servicio público de transporte individual.

El artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015, es claro y contundente al determinar que:

“ (...)

La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.” Negrilla y subrayado fuera de texto original.

La información requerida en la presente circular, se fundamenta en todo lo anterior y lo dispuesto en la Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, respecto del deber de suministrar información, es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas procedentes.

Atentamente,



CLAUDIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte



GERARDO SERRANO CASSALINS
Jefe Oficina de Transporte Público